



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | VERBAL DE DIVORCIO |
| Demandante | YAMILE RUIZ NARANJO |
| Demandado | NAZARIO VERGARA VERGARA |
| Radicado | 2530731840012019 - 00305 00 |
| Providencia | Sentencia Nro. 092 Sentencia por clase de proceso Nro. 008 |
| Temas y Subtemas | El matrimonio y divorcio, culminado por conciliación anticipada al acogerse las partes a la causal 9ª contemplada en el artículo 154 del CC; el decreto de los asuntos consecuenciales conforme a la ley y las pretensiones de la demanda. |
| Decisión | Acoge pretensiones, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 446 de 1998 |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a examinar el convenio extraprocesal celebrado entre las partes, sobre las pretensiones contenidas en la demanda que dieron inicio a este proceso Verbal de **DIVORCIO** instaurado por la señora **YAMILE RUIZ NARANJO** en contra del señor **NAZARIO VERGARA VERGARA**, con el fin de que se dicte sentencia de plano acogiendo la conciliación alcanzada entre ellos.

2. PETICIONES Y FUNDAMENTOS

La señora YAMILE RUIZ NARANJO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, asistida de profesional del derecho, instauró demanda mediante la cual pretendía, una vez probadas las causales, la declaración de divorcio del matrimonio civil contraído con el señor NAZARIO VERGARA VERGARA, el dieciséis (16) de abril de 1999, vínculo registrado en la Notaría Séptima de Cali con indicativo serial 3085301. Que consecuentemente se declare la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal existente; librándose los oficios pertinentes para que se asienten las notas en el registro de matrimonio y en el libro de varios.

Se solicita asimismo la condena al accionado al pago de cuota alimentaria en favor de la accionante a manera de sanción y al cubrimiento de las costas procesales.

Pretensiones sustentadas en los siguientes hechos: Las partes contrajeron matrimonio civil el 16 de abril de 1999 en la Notaría Séptima de Santiago de Cali, convivieron por más de 20 años, vínculo dentro del cual fueron procreados tres hijos, el primero mayor de edad en la actualidad con 20 años y sus hermanos con 13 y 15 años de edad.

Indica que el demandado ha incurrido en hechos que dan origen al divorcio, configurándose las causales 1 – 3 y 6 del artículo 154 del C.C., circunstancias que resquebrajaron la vida en común hasta el pasado 26 de abril de 2019, fecha en que se separaron de hecho.



3. TRÁMITE

La demanda fue admitida por auto del 10 de octubre del año inmediatamente anterior; en dicha providencia se dispuso la notificación y traslado al demandado por el término de veinte días para que diera respuesta y la comunicación a la Defensoría de Familia y al agente del Ministerio Público, entidades que enteradas el día 16 del mismo mes y año, se abstuviera de hacer manifestación alguna.

El accionado fue notificado del auto admisorio de manera personal el 18 de octubre del año que avanza, como se aprecia en el acta obrante a folio 55 del paginario; quien dentro del término de traslado presenta a través de apoderado contestación de la demanda y en escrito separado propuso demanda de reconvención.

Demanda admitida mediante providencia del 21 de enero de 2020, disponiendo la notificación por estado de la demandada en reconvención, término dentro del cual esta presenta contestación y escrito de reforma de la demanda principal, reforma admitida por el Despacho en auto del 01 de julio de los cursantes, una vez levantada la suspensión de término ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz en la actual pandemia por el virus Covid – 19, ordenando la notificación por estado al señor NAZARIO VERGARA VERGARA, por la mitad del término inicial para el ejercicio de derecho de defensa, término que venció en silencio.

En este estado, los cónyuges vinculados a esta demanda, de consuno presentan a través de la apoderada de la demandante, acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda y las obligaciones existente frente a sus hijos menores en común, indicando el mutuo acuerdo frente a la declaratoria del divorcio por la causal 9° del artículo 154 del C.C., acuerdo firmado también por sus apoderados.

Así mismo, el acuerdo presentado fue convalidado por la parte demandada, en escrito allegado a través del correo electrónico del Juzgado por el apoderado.

4. CONSIDERACIONES

Es así que correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto planteado, no sólo por la naturaleza de la controversia sino por el factor territorial, en cuanto demandante y demandado tienen su domicilio en éste municipio, situación que quedó plenamente establecida desde la admisión de la demanda; asimismo la existencia de capacidad jurídica y procesal en los cónyuges, quienes son mayores de edad por cuanto pueden disponer del litigio, así como legitimación por activa y por pasiva e interés para obrar en cada uno de ellos.

Acorde con lo anterior procede determinar la existencia y validez del matrimonio y la eficacia de la transacción y/o conciliación para poner fin a los efectos civiles del mismo y finiquitar la controversia planteada.

Es así como el artículo 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse



mutuamente, contrato que conforme al artículo 115 ibídem, se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este código.

El artículo 42 de la Carta Política que consagra la protección de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, establece que los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, los cuales cesarán, respecto de todo matrimonio, por divorcio, con arreglo a la ley. Esta especial protección de la familia, exige del Estado, garantizarle, entre otros, el derecho a la intimidad, con excepción de aquellos eventos en que se vulnere o atente contra su unidad.

Es así como el Código Civil en su artículo 154 consagra las diversas causales generadoras de la cesación de efectos civiles del matrimonio, en las cuales se encuentran las que invocara la demandante, que para el presente caso serán descartadas, al manifestar las partes en el escrito que suscribieron conjuntamente, el mutuo consentimiento para el divorcio del matrimonio civil y regular las obligaciones entre ellos y sus hijos en común, con lo cual se releva el Despacho del analizar los hechos que sustentaron las pretensiones de la demanda.

A su vez el Art. 160 Código Civil. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado por la Ley 25/92, Art. 11 indica *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo matrimonial y... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

Por su parte, el Art. 388 del CGP, consagra que *“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observaran las siguientes reglas:*

2...El juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

Normatividad que hace uso esta Judicatura para así dictar sentencia de plano en el presente asunto, ya que el acuerdo presentado al Despacho se encuentra ajustado al derecho sustancial, ante el respeto de las garantías que cobijan a cada uno de los cónyuges frente a las obligaciones que subsistente entre sí y a las obligaciones de sus hijos menores en común.

Y finalmente el Art. 389 CGP, indica *“La sentencia que decreta el divorcio... dispondrá:*

1. *A quien corresponde el cuidado de los hijos.*
2. *La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del CC”.*
3. *El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”.*



Con los anteriores fundamentos fáctico y jurídicos, resulta pertinente determinar el siguiente **problema jurídico**: ¿Es procedente aceptar el acuerdo presentado por las partes para la declaración del divorcio del matrimonio civil por la causal 9 del artículo 154 del C.C.?

4.1. Examen Probatorio

Se aportó a la demanda certificado del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Séptima de Cali con Indicativo Serial 3085301, documento con el cual se demuestra el vínculo que une a las partes, legitimándolos en la causa.

Igualmente, obra en el expediente registro civiles de nacimiento de los hijos en común ALEJANDRO, ANDRES NAZARIO y ESTEBAN VERGARA RUIZ, con indicativos seriales 29529214 – 39366008 y 39353322, respectivamente; de los cuales se observa la progenitura de los cónyuges.

Dichas pruebas, aunada al acuerdo extraprocésal que han sometido a consideración del Despacho en esta oportunidad, es suficiente para resolver este asunto, que aunque se inició como contencioso con base en las causales 1ª - 3ª y 6ª del artículo 154 del CC, no descarta su terminación por vía alternativa acudiendo a la causal 9ª del mismo artículo, solucionando de manera pacífica las diferencias que le dieron origen a esta acción, siempre que se respeten los derechos y obligaciones entre los cónyuges, en consideración a los beneficios que ello reporta para el núcleo familiar, desarrollando así el mandato constitucional de protección a la familia.

En estas condiciones y dado que el anterior acuerdo, se encuentra ajustado a la legalidad, por provenir de personas con capacidad jurídica para disponer de sus derechos que expresaron su consentimiento de manera libre y voluntaria, exento de vicios como error, fuerza o dolo, que no violenta sus derechos, habrá de impartírsele aprobación y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo acordado por ellas y lo que la ley sustantiva prevé para el efecto.

En consecuencia, no habrá condena en costas por haber prosperado la conciliación.

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, por estar ajustado a la legalidad el acuerdo extraprocésal celebrado entre las partes, con el objeto de poner fin a este proceso verbal de DIVORCIO que los une, por consentimiento de los cónyuges, de conformidad con la causal 9ª del Art. 154 del CC y



el mutuo acuerdo respecto de las obligaciones patrimoniales de estos entre sí y de los hijos menores en común.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado por YAMILE RUIZ NARANJO con cédula de ciudadanía 29.110.274 y NAZARIO VERGARA VERGARA con cédula de ciudadanía 11.309.631, el día 16 de abril de 1999 ante la Notaría Séptima de Cali.

TERCERO: La SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre ellos por el hecho del matrimonio, por Ministerio de la Ley queda disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES. Cada uno proveerá para su propia subsistencia, por manifestación expresa de los excónyuges que entre ellos no habrá obligaciones alimentarias, pues cada uno atenderá su propia subsistencia y fijará autónomamente su residencia.

QUINTO: La Custodia y Cuidado Personal de los jóvenes ANDRES NAZARIO y ESTEBAN VERGARA RUIZ, quedará en cabeza de su progenitora YAMILE RUIZ NARANJO.

SEXTO: El señor NAZARIO VERGARA VERGARA suministrará como cuota mensual de alimentos a favor de sus hijos la suma de \$ 1.600.000, suma que se reajustará el (1°) de enero de cada año, conforme al incremento del SMLMV (*Art. 129 CIA*). Dineros que serán entregados a la progenitora y que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 356270055045 de Davivienda.

SÉPTIMO: Las visitas por parte del señor NAZARIO VERGARA VERGARA a sus hijos menores serán como quedaron acordadas en la Comisaria Segunda Familia de Girardot, mediante acta de conciliación realizada el 02 de mayo de 2019, en su numeral cuarto; igualmente frente a las demás obligaciones contempladas en la misma se imparte su aprobación.

OCTAVO: Sin condena en costas, por haber prosperado la conciliación y por así solicitarlo las partes.

NOVENO: INSCRIBIR la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciados. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

DÉCIMO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión solicitadas por las partes.

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese el contenido de esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9859f205c34d0a69407d9e3c21464d1763970852bb2051329e4bccfd920c2f09

Documento generado en 30/09/2020 11:02:00 p.m.